

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: SUP-JIN-199/2012**

**ACTOR: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL,  
CORRESPONDIENTE AL  
DISTRITO ELECTORAL  
FEDERAL UNO (1) CON  
CABECERA EN SANTA  
ROSALÍA, BAJA CALIFORNIA  
SUR**

**MAGISTRADO PONENTE:  
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO  
OLVERA ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a veinticinco de julio de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-199/2012**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Beethoven Castrejón García, quien se ostenta como su representante ante la autoridad responsable, en contra del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal uno (1) con cabecera en Santa Rosalía, Baja California Sur, a fin de controvertir la negativa de llevar a cabo el nuevo escrutinio y

## **SUP-JIN-199/2012**

cómputo, así como para demandar la nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla.

### **R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral federal.** El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal ordinario dos mil once–dos mil doce (2011-2012), para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.

**2. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto uno (1) que antecede.

**3. Sesión de cómputo distrital.** El cuatro de julio de dos mil doce, dio inicio la sesión del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal uno (1) con cabecera en Santa Rosalía, Baja California Sur, a fin de llevar a cabo el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**4. Nuevo escrutinio y cómputo parcial.** Durante el desarrollo de la sesión precisada en el punto anterior se llevó

a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el mencionado distrito electoral federal uno (1) de Baja California Sur.

**5. Cómputo distrital.** Concluido el cómputo distrital, el cinco de julio de dos mil doce, incluidos los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, se obtuvieron los siguientes datos:

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	35,090	Treinta y cinco mil noventa
 Coalición "Compromiso por México"	50,247	Cincuenta mil doscientos cuarenta y siete
 Coalición "Movimiento Progresista"	27,446	Veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y seis
 Nueva Alianza	2,339	Dos mil trescientos treinta y nueve
Candidatos no registrados	32	Treinta y dos
Votos nulos	2,265	Dos mil doscientos sesenta y cinco
<b>Votación total</b>	<b>117,419</b>	Ciento setenta mil doscientos treinta y dos

## **SUP-JIN-199/2012**

**II. Juicio de inconformidad.** El nueve de julio de dos mil doce, Beethoven Castrejón García, quien se ostenta como representante del Partido de la Revolución Democrática ante la responsable, remitió, por correo electrónico, escrito de demanda de juicio de inconformidad en contra del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal uno (1) con cabecera en Santa Rosalía, Baja California Sur.

**III. Tercero interesado.** Durante la tramitación del juicio de inconformidad al rubro identificado, compareció como tercera interesada la Coalición “Compromiso por México”, por conducto de su representante propietario ante la autoridad señalada como responsable.

**IV. Remisión de expediente y recepción en Sala Superior.** Mediante oficio CD/788/2012, de fecha doce de julio de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día quince del mes y año en que se actúa, la Presidenta del citado Consejo Distrital responsable exhibió la impresión del aludido escrito de demanda de juicio de inconformidad, con sus anexos.

**V. Turno a Ponencia.** En proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-199/2012**, con motivo del juicio de inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los

efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Radicación.** Mediante proveído de dieciséis de julio de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción y radicación del expediente del juicio de inconformidad al rubro indicado, en la Ponencia a su cargo, para los efectos legales procedentes.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21 bis, 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicios de inconformidad promovido por un partido político nacional, para controvertir del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal uno (1) con sede en Santa Rosalía, Baja California Sur, la negativa de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo, así como para demandar la nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla instaladas en ese distrito electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y, 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera que en el particular se debe desechar de plano la demanda de juicio de inconformidad, toda vez que como lo aduce la responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, se actualiza la causa de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa del promovente.

En efecto, en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la ley procesal antes mencionada, se establece que los medios de impugnación, incluido el juicio de inconformidad, se deben promover mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de plano de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

En el particular, la Presidenta del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal uno (1) con cabecera en Santa Rosalía, Baja California Sur, al rendir el informe circunstanciado y aducir como cuestión previa la mencionada causal de improcedencia, manifiesta:

**IMPROCEDENCIA**

**PRIMERO:** Como se desprende de los documentos presentados por la parte actora, el Juicio de Inconformidad, no fue presentado de acuerdo a la normatividad establecida, la cual en el artículo 9, párrafo 1) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, señala que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, y en su inciso g), señala que se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

[...]

## **SUP-JIN-199/2012**

Al respecto, del contenido del “ACUERDO DE RECEPCIÓN”, de fecha nueve de julio de dos mil doce, emitido por la citada funcionaria electoral, que obra a foja noventa y cinco del expediente del juicio al rubro indicado, se advierte que:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143, párrafo 1, inciso h), en relación con el párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tiene por presentado el escrito fechado el nueve de julio de dos mil doce, recibido este mismo día a través de la dirección de correo electrónico “*claudia.rodriguez@ife.org.mx*” de la suscrita Licenciada Claudia Rodríguez Sánchez, Consejera Presidenta de este 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en Baja California Sur; por medio del cual el C. Beethoven Castrejón García, con carácter de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, interpone Juicio de Inconformidad en contra de: “LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

A juicio de esta Sala Superior, como lo manifestó la responsable, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa del promovente, pues de lo anterior se advierte que la demanda de juicio de inconformidad presentada por Beethoven Castrejón García quien se ostenta como representante del Partido de la Revolución Democrática, fue remitida, por correo electrónico, a la dirección “*claudia.rodriguez@ife.org.mx*”, que corresponde a la cuenta institucional de la citada Presidenta del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el distrito electoral federal uno (1) en Baja California Sur.



Asimismo, de la revisión de la impresión del mensaje y los archivos electrónicos remitidos por el citado medio de comunicación, que obra a fojas de la cinco a la setenta y uno del expediente del juicio al rubro identificado, se puede advertir que:

1) El mensaje y los archivos adjuntos fueron enviados desde la cuenta que correo electrónico que se identifica como “*jacinto mendoza <jactox@yahoo.com.mx>*”.

2) En el mensaje se contiene la petición de “*REMITIR Y DAR TRÁMITE*”, al medio de impugnación “*que se acompaña*”, presumiblemente formulada por el representante del partido demandante, al aparecer al final del mensaje:

Beethoven Castrejón García

Partido de la Revolución Democrática

3) Como “datos adjuntos” del mensaje se precisan: “*escrito de solicitud de juicio de inconformidad.pdf; JUICIO DE INCONFORMIDAD BAJA SUR DISTRITO 01.htm; ultima pagina del recurso de inconformidad.pdf*”.

4) Al inicio del mensaje se dice: “*EL ESCRITO CON LA FIRMA AUTOGRAFA ESCANEADO SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO ADJUNTO*”.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que en el moderno lenguaje procesal se atribuye la naturaleza de documentos a los elementos remitidos por

## **SUP-JIN-199/2012**

correo electrónico, al considerar, en una concepción amplia que documento es *“todo elemento que ofrezca alguna información con independencia del soporte donde se contenga”*, por lo que *“al documento electrónico hay que inscribirlo con la categoría de documento en sentido jurídico”* (Véase, Jaime Bennasar, Andrés, *La validez del documento electrónico y su eficacia en sede procesal*, Valladolid, Lex Nova, 2010, p. 47 y ss.).

Sin embargo, aun con la atribución de tal naturaleza, en el caso de los documentos remitidos por correo electrónico, entre otros, subsiste la imposibilidad para cumplir con el requisito, establecido expresamente por el legislador, previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la citada ley procesal electoral federal, relativo a asentar la firma autógrafa del promovente, el cual no se satisface al remitir por la citada vía, la imagen escaneada del *“escrito con la firma autógrafa”*, como se pretende en el particular.

En consecuencia, si la demanda carece de firma autógrafa, esta Sala Superior considera que es conforme a Derecho desechar de plano el recurso de juicio inconformidad promovido por Beethoven Castrejón García, en representación del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto y fundado se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del juicio de inconformidad promovido por Beethoven Castrejón García, en representación del Partido de la Revolución Democrática.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al actor y a la tercera interesada, en el domicilio señalado en su correspondiente escrito; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 3 y 5, y 60, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes a los interesados y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SUP-JIN-199/2012**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**